

Decreto No. 1019, que crea e integra la Comisión Nacional de Empleo

Artículo 1. Se crea la Comisión Nacional de Empleo, compuesta por representantes del Estado, los empleadores y trabajadores, con el objeto de programar e impulsar la política de empleo en la República Dominicana.

Artículo 2.¹ Esta Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Elaborar planes y programas con recomendaciones prácticas y concretas que permitan al Gobierno enfrentar el grave problema de desempleo.
- b) Sugerir al Poder Ejecutivo, dentro de una política y estrategia coherente, lineamientos que permitan armonización y complementar las acciones que incidan en el empleo y la productividad.
- c) Establecer normas conforme a las cuales se promueva el desarrollo y capacitación de la fuerza de trabajo ocupada y en búsqueda de empleo que eleve sus posibilidades de insertarse en un empleo u ocupación de mayor productividad e ingresos.
- d) Crear mecanismos que garanticen el seguimiento de las políticas de empleo trazadas.
- e) Estimular la formulación e implementación de políticas y programas a favor de la juventud en búsqueda de empleo.
- f) Conocer de los asuntos que para fines de opinión le someta el Poder Ejecutivo.
- g) Propiciar programas y proyectos a favor de la fuerza de trabajo de la economía campesina.
- h) Auspiciar políticas de generación de empleo a favor de los discapacitados y demás sectores vulnerables de la población.
- i) Estimular programas de autogestión empresarial orientados a fomentar la capacitación, la orientación y el desarrollo de la pequeña y mediana empresa.
- j) Promover la igualdad de género en el ámbito laboral.
- k) Armonizar la gestión de los servicios públicos y agencias privadas de empleo, y
- l) Conocer, deliberar y hacer recomendaciones sobre todos los asuntos que considere pertinentes y relacionados con la política de empleo.

¹ *El presente artículo ha sido reformado mediante decreto número 103-03 del 6 de febrero del 2003.*

Artículo 3. La Comisión Nacional de Empleo está integrada de a siguiente manera: el Secretario de Estado de Trabajo, quien la presidirá, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Director de la Oficina Nacional de Planificación, el Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, en representación del Estado.

Un representante de cada una de las siguientes instituciones:

- Consejo Nacional de Hombres de Empresas.
- Asociación de Industrias de la República Dominicana.
- Confederación Patronal de la República Dominicana.
- Empresas de Zona Franca y Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago, en representación del sector empleador y

Un representante de cada una de las siguientes instituciones laborales:

- Confederación General de Trabajadores.
- Unión General de Trabajadores Dominicanos.
- Confederación Autónoma de Sindicatos Clasistas.
- Central Unitaria de Trabajadores
- Confederación de Trabajadores Dominicanos, en representación de la clase trabajadora.

Párrafo. El Banco de los Trabajadores Dominicanos, el Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), participarán en la Comisión por medio de sus representantes o miembros especiales con voz.

Artículo 4.² El Director General de Empleo y Recursos Humanos de la Secretaría de Estado de Trabajo será el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Empleo.

Del Presupuesto de la Secretaría de Estado de Trabajo se asignarán los fondos necesarios para el personal de apoyo y auxiliar de la Comisión Nacional de Empleo y de las Comisiones Regionales.

Artículo 5. Esta Comisión se reunirá ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente por convocatoria de su Presidente.

Artículo 6. La mencionada Comisión deberá rendir informes trimestrales al Poder Ejecutivo y cada vez que le fueren solicitados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres (1983), años 140 de la Independencia y 120 de la Restauración.

² El presente artículo ha sido modificado mediante Decreto No. 381-96 del 28 de agosto del año 1996.